



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 120 -2024-MPH/GTT.

Huancayo, 01 MAR 2024

VISTO:

El Exp. N°417180 (603036) de fecha 17/01/24, Don ROCIO JANETH SOTO RAMOS Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., solicita en la Forma de Declaración Jurada la Modificación de Ruta TA-12 en forma de Recorte - Ampliación; el Informe Técnico N°062-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 15/02/24; la Carta N°086-2024-MPH/GTT de fecha 21/02/24; el Exp. N° 431140 (623650) de fecha 23/02/24; el Informe Técnico N°083-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/02/24; y el Informe N°066-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 29/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativa nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su Procedimiento N° 151 establece los requisitos para **Modificación de Ruta**: Reducción – Ampliación (*solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado*); concordante con el artículo 60° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Exp. N°417180 (603036) de fecha 17/01/24, la administrada ROCIO JANETH SOTO RAMOS su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., solicita Modificación de Ruta en la Ruta TA-12 en forma de REDUCCION - AMPLIACION, amparando su pretensión en el Procedimiento 151 del TUPA municipal, aprobado con la O.M.N°643-MPH/CM. Para lo cual adjunta: copia de DNI y Certificado de Vigencia de la representante legal, Expediente Técnico de Modificación de Ruta consignando ficha técnica actual y con la modificación





propuesta, copia de Resolución de Gerencia Municipal N°475-2018-MPH/GM, copia de Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°179-2014-MPH/GTT, copia de Resolución de Gerencia Municipal N°736-2018-MPH/GM, copia de la Resolución N°0196-2021/SEL-INDECOPI, Plano de recorrido con la modificación propuesta en formato A3, y Memorial de los vecinos de la Av. Los Incas, Barrio Auquimarca, Chilca solicitando autorizar el ingreso de las unidades de la E.T. AUQUIMARCA S.A. al sector por la Av. Los Incas por carecer del servicio de transporte, copia de Contrato de Arrendamiento del Patio de Estacionamiento ubicado en Av. Los Incas S/N – Chilca con un área total de 400 m², copia de Recibo de Pago N°2259499 del 23/11/23 por el trámite de inspección de campo y N°2259498 del 23/11/23 por el trámite de modificación de ruta.

Que, el Informe Técnico N°062-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 15/02/24, del área técnica mediante el cual concluye que de la evaluación realizada resulta no factible, toda vez que, la administrada no ha cumplido con el numeral 1.6 (según la pretensión del administrado se pretende modificar su ruta reduciendo y ampliando en zonas intermedias de ruta, sin embargo los pedidos de recorte ampliación se dan en puntos extremos de la ruta, debiéndose atender de forma independientes los tramites de ampliación y reducción), exigencia establecida en el Procedimiento 151 del TUPA vigente. Siendo así, dichas observaciones se pone de conocimiento de la administrada mediante el Carta N°86-2024-MPH/GTT de fecha 21/02/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 21/02/24.

Que, con el Exp. N°431140 (623650) de fecha 23/02/24, la administrada presenta levantamiento de observación, bajo los siguientes argumentos: *i)* Que, de la lectura del texto del procedimiento 151 del TUPA se verifica con meridiana claridad que se trata de un solo procedimiento denominado Reducción – Ampliación, no dice “Reducción o Ampliación” como se tratase de procedimientos separados, por ello la GTT ha admitido a trámite expedientes de las empresas prestadoras del servicio público, modificando de esta manera su recorrido final o inicial, según la necesidad de servicio existente, *ii)* Que, en cuanto a la observación “en el pedido del administrado se observa que la modificación de ruta recorte – ampliación a realizarse se encuentra en las zonas intermedias de la ruta” señala, dicha apreciación no se ajusta a la realidad porque según su pretensión su propuesta de reducción desde el paradero inicial en la Av. 9 de diciembre y pasaje Primavera, hasta la Av. Leoncio Prado interacción con Av. Los Incas, Barrio Auquimarca distrito de Chilca, y una Ampliación desde el punto reducido hasta la Av. Los Incas intersección con pasaje Retamas (nuevo paradero inicial), correspondiendo a la modificación en el extremo inicial de la ruta TA-12, NO en zonas intermedias de la ruta, *iii)* Que, como según argumentos del numeral anterior, su propuesta se encuentra ubicado en el punto extremo de la ruta TA-12, lo que quiere decir en su paradero inicial; señalando así respecto la recomendación de atender los pedidos de reducción y ampliación por separado, no es oportuna porque se pretende modificar la aplicación del Procedimiento instado, a partir de la solicitud presentada por mi representada, cuando hasta la fecha se otorgó modificaciones con acto resolutive en un solo acto la reducción y ampliación de conformidad al procedimiento 151 del TUPA a diversas empresas del transporte, y *iv)* Que, la coordinación técnica no puede variar a criterio personal la calificación y opinión técnica del procedimiento 151 del TUPA vigente, modificando la interpretación leal de los procedimientos administrativos, como es su caso, ya que hasta la fecha la coordinación técnica ha venido interpretando dicho procedimiento como un procedimiento único, generando opinión favorable en un solo acto las peticiones, acogiendo así al principio de imparcialidad, señalando que del informe técnico se denota una discriminación clara y separada de los tratos igualitarios establecidos por Ley.

Que, el Informe Técnico N°083-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/02/24, el área técnica concluye por la no factibilidad de la pretensión principal, debido a que no se ha logrado subsanar las observaciones advertidas. Señalando que la medición de la propuesta de REDUCCION ida y vuelta (desde intersección de Av. General Córdova, Jr. Quinua, Jr. Toledo para la reubicación del actual patio de maniobras ubicado en Av. General Córdova N°970 - Chilca) asciende a 3.92 km mismo que representa el 27.22% del total de la longitud total 14.40 km, denotándose que para el caso de la reducción se encuentra dentro del límite porcentual permisible, esto es el 30% de la longitud total. (D.S. N°017-2009-MTC) y AMPLIACION ida y vuelta (desde intersección Av. Leoncio Prado, Av. Los Incas hasta Pasaje Retamas) asciende a 1.28 km representando al 8.89% del total de la longitud total 14.40 km, encontrándose fuera de los parámetro permisivos del 10% de la longitud total. Siendo así, la pretensión de reducción y ampliación de ruta es técnicamente factible, sin embargo, ratifica su posición de atender los procedimientos por separado, aun así exista resoluciones que se hayan emitidos atendiendo los pedidos de reducción y ampliación en un solo acto, tal como describe la administrada, dejando a salvo de interpretación legal.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, para el presente caso, mediante el Informe N°028-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 25/01/24, del área legal señala visto todos los actuados adjuntos a la solicitud de Modificación de Ruta en la forma de Reducción - Ampliación en la Ruta TA-12, solicitado por el representante legal de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., la misma que ha sido evaluada bajo los parámetros establecidos en el Procedimiento 151 de la Ordenanza Municipal N°643-MPH/CM – TUPA vigente, determinándose que la administrada cumple con todos los requisitos que están en el TUPA vigente; resultando de la evaluación que la presente solicitud de Modificación de Ruta no contempla vías saturadas declaradas por la ordenanza municipal. **Ahora bien**, en cuanto los argumentos vertidos por la administrada se debe indicar, sobre las modificaciones de ruta que se hubiere dado con diversas resoluciones de la GTT, dándose la atención a la modificación en reducción y ampliación en un solo acto resolutive, señalar que el órgano superior viene declarando la NULIDAD de las mismas, como es el caso de la Resolución de Gerencia Municipal N°152-2024-MPH/GM – E.T. Parraga S.R.L bajo el siguiente tenor: “..., la ampliación que se otorga no se realiza en la continuidad del paradero final, sino que





recorta el recorrido en el Jr. 1 de Agosto y Jr. Virgen de Cocharcas y continua por el Jr. Grau, calle Progreso, calle 24 de Mayo ubicado en el paradero final en la intersección de la calle 24 de mayo con pasaje Marticorena, y en el recorrido de ida se recorta la Av. Ferrocarril, Jr. Virgen de Cocharcas y Jr. 1 de Agosto para luego ampliar a la Av. Miguel Grau, ASIMISMO SE CREA UNA BIFURCACIÓN EN EL RECORRIDO DE IDA Y VUELTA, lo que no se encuentra contemplado en el TUPA institucional ni en la normativa vigente ...”, por contravenirse el marco jurídico. En esa misma línea, en el presente caso se verifica que la pretensión de la administrada es modificar su ruta TA-12, REDUCIENDO en sentido ida y vuelta (desde intersección de Av. General Córdova, Jr. Quinua, Jr. Toledo para la reubicación del actual patio de maniobras ubicado en Av. General Córdova N°970 - Chilca), para luego AMPLIAR en sentido de ida y vuelta (desde intersección Av. Leoncio Prado, Av. Los Incas hasta Pasaje Retamas con intersección con Av. Los Incas), creándose la bifurcación del recorrido que pretende modificar, situación que resulta en un IMPOSIBLE JURÍDICO, conforme al criterio desarrollado precedentemente por el superior jerárquico.

Que, lo peticionado por la administrada no se encuentra regulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, encontrándose supeditado al marco nacional, que tampoco la regula. Denotándose que la norma nacional solo regula la REDUCCIÓN O RECORTE DE RUTA, más no a la ampliación ni mucho menos a bifurcación, como forma de modificación de la autorización. Bajo dicho contexto, podemos entender que, el concejo municipal en virtud a la atribución normativa y reguladora de las municipalidades, otorgadas por Ley, ha regulado dentro del Procedimiento 151 del TUPA vigente a la Ampliación de Ruta como una forma de Modificación de la Autorización; más en ningún extremo de dicho procedimiento menciona al Procedimiento de BIFURCACION, por tanto, dado que la solicitud del administrado está referido a un pedido de bifurcación de su ruta TA-12, la administración pública debe actuar de acuerdo al Principio de Legalidad, encontrándose obligada a atender pedidos que se encuentren en su TUPA institucional vigente. En tal razón, corresponde dar la improcedencia de dicha pretensión.

Que, en ese sentido, el Procedimiento de MODIFICACIÓN DE RUTA: REDUCCIÓN – AMPLIACIÓN (solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), conforme lo regula el Procedimiento N° 151 del TUPA vigente, DEBE llevarse por separado en distintos procedimientos, es decir solicitar el pedido de recorte o ampliación en procedimientos distintos, más no los dos en un mismo procedimiento administrativo, según lo establece el numeral 32.1, artículo 32 del D.A. N°007-2012-MPH/A “Para los casos de modificación de ruta en la AMPLIACIÓN O RECORTE”.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud en la Forma de Declaración Jurada de Modificación de Ruta en forma de Reducción - Ampliación en la ruta TA-12, en conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, incoado por el administrado ROCIO JANETH SOTO RAMOS su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Ing. Raul Arquímedes Claros Barrionuevo
GERENTE